

CONSTANCIA: Manizales, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver lo pertinente.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00733-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de la admisión de este proceso EJECUTIVO formulado por el BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLADIS LILIANA JARAMILLO SERNA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, se tiene que el domicilio de la demandada es el municipio de Villamaría, al igual que el lugar del cumplimiento de la obligación demandada.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales establece el Código General del Proceso, en su Artículo 28, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..

En razón a la norma parcialmente pretranscrita, considera esta judicial que el funcionario competente para conocer de estas diligencias es el Juez Promiscuo Municipal – Reparto de Villamaría Caldas, por ser el lugar de cancelación del pagaré aportado como base de recaudo y del domicilio de la demandada.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL –REPARTO- DE VILLAMARÍA CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que, ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la solicitud, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE VILLAMARÍA CALDAS, previa la cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso EJECUTIVO formulado por el BANCO DAVIVIENDA, en contra de la señora GLADIS LILIANA JARAMILLO SERNA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión de las diligencias de manera virtual, con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO - DE VILLAMARÍA CALDAS, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 202 del 01/12 /2022 JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
--